

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el término del traslado dado a la demandada para contestar la demanda sin que fuera elevada manifestación alguna, lo que conlleva a la continuación del trámite correspondiente dentro del presente asunto, imponiéndose requerir al apoderado de la parte actora para que se ajuste a las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020 en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio pasado y suministre los correos electrónicos en los que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”* en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. TENER por no contestada la demanda, como quiera que la señora Martha Cecilia Bustamante Correa omitió elevar pronunciamiento alguno en el término para ello concedido.
2. FIJAR la hora de las 8:30 a.m. del día 28 de septiembre del presente año, para que tenga lugar la audiencia de que tratan el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo a las partes y sus apoderados que como consecuencia de su inasistencia se les impondrá multa, a su vez, de no comparecer ninguno y no presentar la justificación el proceso se declarará terminado. En el evento de no asistir la parte demandada la audiencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá la facultada para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general para disponer del derecho en litigio, y finalmente de no asistir el demandante de manera injustificada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y de no presentarse el demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 del CGP).
3. INDICAR a las partes que deberán absolver interrogatorio de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 en la

audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams, de manera que previamente se les enviará a los correos electrónicos el correspondiente enlace a fin de que puedan vincularse.

4. SOLICITAR a los intervinientes de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- a) Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.
- b) Contar con acceso a internet.
- c) Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.
- d) Tener cerca su documento de identidad.
- e) Revisar el siguiente enlace que contiene video instructivo de la plataforma que se usará:<https://www.microsoft.com/es-es/videoplayer/embed/RE3Slzc?pid=ocpVideo0-innerdiv-oneplayer&postJsllMsg=true&maskLevel=20&market=es-e>

5. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del art. 372, para lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) TENER como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda.
- b) RECEPCIONAR los testimonios de los señores José Bolívar Rentería Valois Y Eclentina Riascos Orozco.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretan prueba en razón a que no dio contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

OFICIAR a la Casa de Justicia de Aguablanca, para que remitan con destino a este Despacho, copia de la solicitud de conciliación y anexos acompañados, relacionados con la diligencia de la que da cuenta la constancia de no acuerdo fechada el 13 de agosto de 2019 con número de historia 4161.2.9.20.000152-2019.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227bbba3a15649961558c577d6b99bf3dcbf1db93521399615acb83dca243fc7

Documento generado en 01/09/2020 04:35:06 p.m.